



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-63/2021.

**PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.**

**AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR.
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ¹.

**Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de agosto de dos
mil veintiuno.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por el Partido Encuentro Solidario², a través de José Ignacio Marroquín Hernández, ostentándose como representante propietario del partido antes mencionado, ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla³, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ de fecha seis de agosto del año en curso, mediante la cual desechan la denuncia presentada por el actor, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, por el partido político Morena, por la presunta comisión

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

² En lo subsecuente, PES.

³ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

⁴ En lo subsecuente, IEEP.

de actos anticipados de campaña; al actualizarse una causal de improcedencia.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEP a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁵ emitido por el Consejo General del IEEP, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Santa Miguel Ixitlán, Puebla.

1.4 Recurso de apelación. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el PES a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral presentó su escrito de demanda ante el ante

⁵ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



el Instituto Electoral del Estado, promoviendo recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de agosto del año en curso.

1.5 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de apelación que nos ocupa, el cual fue radicado el veintitrés de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.6 Requerimiento al IEEP. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta, mediante solicitud de la Magistrada Ponente, requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado remitir copia certificada de la notificación personal realizada a José Ignacio Marroquín Hernández, mediante número de oficio IEE/DJ-3332/2021, de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de fecha seis de agosto del año en curso dentro del expediente de rubro interno del Instituto Electoral del Estado SE/PES/JIMH/314/2021.

1.7 Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número IEE/PRE-3213/2021, el Consejero Presidente del IEEP, dio contestación al requerimiento señalado en el numeral anterior de antecedentes, mediante el que remitió copias certificadas correspondientes a la notificación realizada a José Ignacio Marroquín Hernández.

1.8 Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación y mediante proveído de xxx de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente acordó cerrar la instrucción, formular

el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 350, que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PES controvierte la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de agosto del año en curso.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al estudio de la controversia planteada a este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a consideración de este Pleno el presente recurso de apelación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 368 y 369 fracción III del CIPEEP; relativa a que la presentación del medio de impugnación sea fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Extemporaneidad de la demanda.

El artículo 368 del CIPEEP, señala que este Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Bajo este supuesto, el artículo 369 en su fracción III, del Código en comento, indica que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho Código.



Ahora bien, el artículo 350 del CIPEEP, indica que el término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por su parte, el artículo 165 del CIPEEP, dispone que durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

En el escrito primigenio, el actor refiere que la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de agosto del año en curso, correspondiente al procedimiento identificado con la clave SE/PES/JIMH/314/2021, le fue notificada con fecha **nueve de agosto del año en que se actúa**, mediante el oficio IEE/DJ-3332/2021; misma que se corrobora con la copia certificada correspondiente a la cédula de notificación aportada por el IEEP, a través del desahogo del requerimiento señalado en el numeral 1.7 de antecedentes de esta resolución; tal como a continuación se exhibe:

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Notificaciones
2021-08

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Jose Ignacio Navarro Vera
PRESENTE

En Yopex de Juanes Puebla, a los 09 días del mes de Agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 45, 46, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el (la) que suscribe C. Roberto Téllez Sánchez, identificándome con el gafete expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Juan Escutón 150 Colonia Centro de la ciudad de Yopex de Juanes Puebla a efecto de NOTIFICAR a la o el C. Jose Ignacio Navarro Vera el oficio identificado como IEE/D-3332 /2021 de fecha 09 de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Atención Ciudadana de este Organismo Electoral.

SE DA RAZÓN, que siendo las 16 horas con 10 minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, encontrándose presente en este acto, se procede a entender esta diligencia con Jose Ignacio Navarro Vera quien se identifica con cedula profesional acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE, el documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido el documento de mérito, haciéndose sabedor de su contenido. ----

El (La) Notificador (a)

Roberto Téllez Sánchez

Funcionario (a) adscrito (a)
a la Dirección Técnica del Secretariado.

Persona que recibe la documentación

Jose Ignacio Navarro Vera
Nombre, Firma, Fecha y hora

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal reconoce la fecha de **nueve de agosto del año en curso**, como la fecha del conocimiento del acto; por lo tanto, el plazo para la interposición del presente recurso, inició el diez y feneció el doce del mismo mes de agosto y año en curso

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno. Como se ilustra a continuación:



AGOSTO				
9	10	11	12	13
CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	(DÍA 1) INICIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN	(DÍA 2)	(DÍA 3) FENECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN	PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Por tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGUELLO BOY